

, 24 de septiembre de 1992

Profesor
Bolívar Armuelles
Presidente de la Comisión
Nacional de Elecciones
E. S. D.

Señor Presidente:

Me complace referirme a su oficio DNAJ-243 de 22 de septiembre último, en el que se nos solicita ampliación al criterio expuesto en nuestras opiniones sobre consultas relacionadas con el procedimiento e interpretación de normas sobre elecciones en la Junta de Personal del Ministerio de Educación. Sobre el particular debemos hacer énfasis en algunas áreas que parecen haber cobrado interés sectario, a fin de evitar que su indebida aplicación produzcan injusticias irreparables.

En primer lugar, de conformidad con nuestra opinión (verificada por nuestra Suplente), la norma que señala la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, no permite que las FEDERACIONES como organismos constituidos por varias asociaciones, hagan sus postulaciones en razón de la pureza del evento, ya que así se impide que además de la representación de cada asociación, se logre una adicional por la FEDERACION. Es en este sentido que debe interpretarse el concepto de FEDERACION, en el conjunto de asociaciones o grupos con personería jurídica, unidos en un solo grupo para fines de interés común. En otros términos, no podemos hablar de Federaciones de hecho, por cuanto que éstas deben estar integradas por asociaciones con personería jurídica y no por personas naturales individualmente, entendiéndose que la imposibilidad de postular a que hace referencia la opinión anterior, está directamente relacionada con este tipo de organización.

Vale la pena aclarar que se debe distinguir entre lo que es un grupo no integrado en asociación, compuesto por personas naturales individualmente, aún cuando su denominación incluya el término FEDERADO, FEDERACION, CONFEDERACION, tal denominación no les eleva realmente a la calidad de FEDERACION conceptualmente hablando. Es decir, que el hecho de que incluya en su identificación o nombre el término FEDERADO, FEDERACION, etc., eso no los constituye realmente en FEDERACION, si no están integrados por varias asociaciones o grupos debidamente

reconocidos por su personería jurídica, ya que sin ella no pueden comprometerse a formar federación.

En consecuencia, la prohibición, exclusión o impedimento para postular, está referido a las auténticas FEDERACIONES, es decir, a la agrupación compuesta por varias asociaciones que tienen propósitos e intereses similares o comunes y que deciden integrar un organismo anti-asociaciones, intersocial o múltiple. Siendo así la correcta interpretación, si concurren grupos de educadores no integrados en asociaciones y respaldan con sus firmas y con la indicación exigida por la Comisión Nacional de Elecciones alguna candidatura, tienen derecho a participar por cuanto que la denominación que pueden indicar para identificar se, no le hace una FEDERACION, empezando porque no están asociados y las federaciones responden a la unión de asociaciones, y segundo porque su participación es un derecho para quienes indivigualmente desean respaldar una nómina distinta de la oficializada por la asociación.

Sintetizando tenemos que para que pueda impedirse la postulación de un grupo FEDERADO O FEDERACION, es preciso que éste haya sido integrado por ASOCIACIONES, GRUPOS, COMITES O UNIONES con personería jurídica debidamente reconocidas. Quienes postulan a título individual como educadores no agremiados o asociados, solo deben reunir los requisitos que se indican en cuanto al número de suscriptores de la postulación y su identificación conforme lo exige el Artículo 7 del Decreto 179 comentado en nuestra opinión anterior.

Así dejo planteada nuestra aclaración pedida y esperamos haber ofrecido luces sobre el particular.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/mder.